



## CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

### OBJETO PARA DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo número **500014003003 20210026400** seguido por **CARLOS ARTURO GALVIS BUITRAGO** contra **JANETH ROCIO ROJAS BOLAÑOS**.

### ANTECEDENTES

Se ordenó a la demandada que pagará la suma indicada en el mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2021 la suma allí indicada más los intereses sobre la misma teniendo como título ejecutivo un acta de conciliación firmada por las partes de este proceso.

Dentro del término de traslado de la demanda la ejecutada formuló excepciones de mérito que denominó **COMPENSACIÓN** manifestando que el demandante le adeuda unos cánones de arrendamiento y a su turno bajo los mismos hechos señaló que formula la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO** y la que mencionó como la **INNOMINADA**

Dentro del término de traslado de las excepciones de mérito formuladas la parte actora señaló que las excepciones no tienen sustento pues no se debe compensar lo que no existe o no está demostrado y que el acta de conciliación que sirve de título ejecutivo se deja constancia que la parte demandante quedaba a paz y salvo por todo concepto.

### CONSIDERACIONES LEGALES

El artículo 442 del código general del proceso en su numeral 2 señala que cuando se trate del hecho del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, **conciliación** o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, **compensación**, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Si bien es cierto en el caso que nos ocupa el título ejecutivo base de este expediente es una conciliación celebrada y firmada por las partes de este expediente en su respectiva acta y que la excepción de mérito que formuló la parte ejecutada o una de estas es la denominada compensación que es precisamente una de las permitidas por la ley procesal mencionada cuando el título ejecutivo es una conciliación entre otras actuaciones no es

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

e-mail: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



menos cierto el hecho de que la compensación como excepción o como hecho o acto jurídico debe reunir las siguientes condiciones:

Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que determina la ley y de acuerdo a la misma para que se consume la compensación se requieren tres requisitos 1) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad. 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.

### **CASO CONCRETO**

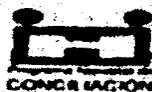
En el caso que nos ocupa no se presentan las condiciones como para determinar que existe una compensación en el caso que nos ocupa pues no se acredita por parte del extremo ejecutado la existencia de deuda u obligación alguna a su favor que deba ser compensada total o parcialmente con la acreencia que reclama en este expediente la parte actora pues se limita afirmar la existencia de la misma sin demostrar su realidad concreta, además el apoderado de la parte ejecutada señala el hecho de que en ninguna parte del acta de conciliación que sirve como título ejecutivo se consigna que la parte actora estuviera exento de pagar las obligaciones que reclama a su representada pero es que precisamente ese argumento lo que demuestra es el hecho de que tampoco se consignó nada en el documento título ejecutivo sobre el hecho de que a su turno la parte ejecutante asumiera alguna obligación con la parte ejecutada y en relación con la obligación que se cobra mediante este expediente entonces no se demuestra de paso que existan obligaciones mutuas entre las partes en contienda en este encuadramiento observando el título ejecutivo y así mismo observando cualquier otro medio probatorio que se haya allegado al expediente legal y oportunamente.



En el caso que nos ocupa el documento acta de conciliación que es el título ejecutivo base de este expediente señala en su numeral tercero claramente que a partir del día 15 de febrero de 2021 las partes dan por terminado el contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble y se declaran a paz y salvo **por todo concepto** igualmente en el acta de conciliación también reza el hecho de que terminaba cualquier proceso que **con respecto al tema se hubiese generado**



CENCOARBO



CONCILIACION



**TERCERO:** Así mismo, a partir del día quince (15) de febrero del año 2021, las partes dan por terminado el contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-98732 y se declaran a paz y salvo por todo concepto.

Teniendo en cuenta que las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio, la suscrita conciliadora imparte su aprobación, luego de constatar la forma, el tiempo, la cuantía y el Plazo, le advierte a quienes lo suscriben, que una vez firmado el mismo, hace tránsito a cosa juzgada y el acta que lo contiene presta mérito ejecutivo y que termina cualquier otro proceso que con respecto al tema se hubiese generado.

De acuerdo a esto no es posible entonces jurídicamente hablando que la parte ejecutada formule un hecho exceptivo de compensación pues precisamente las partes acordaron mediante el acta de conciliación título ejecutivo en este expediente que la única obligación que quedaba pendiente entre las mismas era esta y nada más que esta pues muy a pesar de que el apoderado de la parte demandada señale el hecho de que en el acta de conciliación no quedo consignado, el hecho de que el ejecutante quedara exonerado de pagar las canones de arrendamiento y otras obligaciones que menciona se reitera ese argumento lo que genera es que precisamente no existe obligación coetánea de la parte demandante para con la parte demandada y que se produjera una compensación de cómo modo extintivo de la obligación en este expediente reclamada para

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309  
PBX (0986) 621126 Ext. 158

Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
e-mail: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



su satisfacción pues recordemos que un título ejecutivo obliga conforme a su claridad, expresividad y su actual exigencia y entonces lo que no consigna el documento que conforma el respectivo título no obliga y como en la conciliación aportada como tal no se señala en ningún aparte que la parte ejecutante a su turno hubiere quedada comprometida a pagar una o varias obligaciones a la parte ejecutada es decir no representa una obligación sometida en su cumplimiento a una condición o plazo que tuviere que cumplir necesariamente la parte ejecutante.

Entonces no se demuestra desde ningún punto de vista la existencia de un hecho que configure la excepción denominada **COMPENSACION** y de paso las demás que denomino la parte ejecutada como **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO** pues estas dos últimas las basa la parte ejecutada teniendo como soporte la primera excepción analizada denominada **COMPENSACION**

Por lo tanto, se declaran no demostradas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y en consecuencia se ordena seguir adelante la presente ejecución conforme al mandamiento de pago dictado.

Se ordena igualmente que se elabore la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código general del proceso.

De la misma manera avalúense y rematase los bienes que se hallen bajo cautela en este expediente y los que posteriormente sean objeto de la misma y hasta que logre el pago total de la obligación.

Condenase en costas a la parte ejecutada las cuales se tasarán por secretaria y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de **\$140.000 pesos** que equivalen al **7%** del valor ordenado en el mandamiento de pago dictado conforme al acuerdo **No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016** "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" emitido por el consejo superior de la judicatura.

Contra este fallo no procede recurso de apelación por ser un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio meta

## RESUELVE



**PRIMERO:** Se declara no demostradas las excepciones de mérito formuladas por la parte actora y consecuentemente se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado.

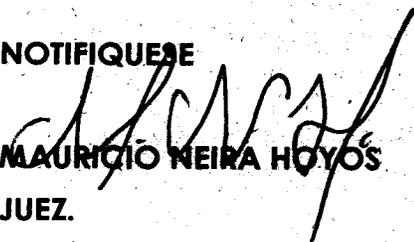
**SEGUNDO:** Condenase en costas a la parte ejecutada las cuales se tasarán por secretaría y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de \$1.608.813 pesos que equivalen al 7% del valor ordenado en el mandamiento de pago dictado conforme al acuerdo No. PSA16-10554 agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" emitido por el consejo superior de la judicatura.

**TERCERO:** Se ordena que se elabore la liquidación del crédito conforme a los canones del artículo 446 del código general del proceso

**CUARTO:** Ordenase el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen bajo medida cautelar y de los que posteriormente lo sean hasta que se logre el pago total de la obligación

**QUINTO:** Contra este fallo no procede recurso de apelación por ser un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFIQUESE

  
MAURICIO NEIRA HOYOS  
JUEZ.